

ración Universal de Derechos Humanos, con su profundo y amplio acervo de valores, ilumina y orienta los senderos del nuevo Derecho.

Las constituciones más modernas, destacan la importancia esencial de los principios ético-políticos que las orientan y fundamentan. (6)

El hombre va ocupando cada día con mayor fuerza, su posición de centro de todo fenómeno social, político, económico y jurídico. Todo problema social deberá encontrar su solución en función del hombre.

Por eso, en los horizontes del mundo se enciende la aurora de la esperanza. Los hombres habrán de superar todas las crisis políticas; y de cada crisis, saldrá más quebrantado el derecho de la fuerza. La guerra habrá de ser radical y definitivamente erradicada, y el Derecho, al establecer su predominio en la convivencia entre los hombres y los pueblos, habrá de lograr la finalidad suprema que le compete como creación humana: la paz basada en la justicia, en la libertad y en la dignidad del hombre.

Una meditación sobre el desenvolvimiento histórico de la humanidad, sustenta nuestra optimista seguridad de que el Derecho habrá de lograr la realización de su destino al estructurar, como en la expresión poética de Romain Rolland, un mundo donde la razón del vivir será la alegría de ser libre. (7)

- (6) De esto, es notabilísimo ejemplo la nueva constitución de la República Federal Socialista de Yugoslavia. Véase: Cervantes Ahumada. "Breves notas sobre la Constitución de la República Socialista de Yugoslavia de Hoy. México, 1963. Pág. 49 y sig.
- (7) Romain Rolland, Jean-Christophe. Editions Albin Michel. París, 1961. Pág. 959.

## LOS PROCESOS DE NUREMBERG

Por PAUL M. HEBERT (\*)

Es un privilegio visitar esta bella Costa Rica y tener el honor de reunirse con estudiantes de su Facultad de Derecho. Especialmente aprecio la calurosa cortesía de su distinguido Decano en brindarme la oportunidad de hablar ante esta concurrencia.

Es bueno dar a conocer que los estrechos lazos que unen a la Universidad de Costa Rica con la Louisiana State University a través del desenvolvimiento y expansión de su gran centro médico, puedan tal vez encontrar una equivalencia en el campo del derecho. Nuestros sistemas de derecho civil y comercial tienen mucho de común con las tradiciones jurídicas sobre las cuales Uds. han construido. Y nosotros, en mi Universidad, nos sentimos animados a creer que pueden hallarse caminos para forjar más fuertes eslabones entre nosotros en la importantísima ciencia social de la ley. Porque es la ley la que suple el orden por el cual los hechos de los hombres pueden ser conducidos con estabilidad y confianza.

El objeto sobre el cual se me ha pedido que hable, puede parecer algo ajeno a los objetivos normales de un grupo visitante que viene desgraciadamente por un corto período para encontrarnos y para aprender lo más posible de

(\*) Texto de conferencia que el autor pronunciaría — y finalmente no pronunció — en el Teatro Nacional, San José, Costa Rica, el 1 de julio de 1964.  
 Decano y Profesor de Derecho (Facultad de Derecho de Louisiana State University). De agosto 1947 a 1948, Juez Civil (no militar) del Tribunal Militar N° VI de los Estados Unidos, Nuremberg, Alemania, nombrado para conocer y decidir el caso contra los funcionarios de la I. G. Farbenindustrie.

primera mano en relación con nuestras aspiraciones comunes. No obstante, todos sabemos que la condición indispensable de la que dependen las relaciones internacionales, es la estabilidad en el orden mundial. El desenvolvimiento de un derecho penal internacional constituye una parte importante de ese orden jurídico, así que la oportunidad de recordar esta tarde el significado y contribución de los procesos de Nuremberg, me parece tema apropiado en esta ocasión.

Durante un año tuve bajo mi responsabilidad el cargo de Juez Civil (no militar), por nombramiento del Presidente de los Estados Unidos, en los procesos judiciales que siguieron al famoso contra los principales criminales de guerra en Nuremberg, ante el Tribunal Militar Internacional. Esto, por supuesto, fue hace casi dos décadas, y desde entonces me he encontrado con que la sola mención de los procesos de Nuremberg siempre provoca violentos debates.

Abogados y ciudadanos inteligentes de la comunidad mundial continuamente se preguntan si la justicia, de acuerdo con el derecho, fue administrada en el proceso contra los principales criminales de guerra de los poderes del Eje. Gran número de preguntas reflejan esta situación. ¿Fueron los procedimientos *ex post facto* violatorios del principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, y por esa razón repugnantes al sentido de justicia de las Naciones civilizadas?

¿Fueron los juicios concluidos según principios procesales judiciales de tal manera justos que personas imparciales pudieran suscribirlos? ¿Qué significaron los juicios para los líderes nacionales que habían perdido una guerra que se esforzaron en impedir? Los que critican los procesos preguntan, además de otras cosas, ¿cómo podía la ley aceptada en la Carta de Nuremberg ser aplicada a Goering y los otros jefes Nazis, cuando los

actos por los cuales fueron indiciados fueron cometidos antes del Acuerdo de Londres de 1945? ¿No fueron los juicios un ejercicio de mero poder político de los victoriosos sobre los vencidos? ¿Estaban los victoriosos exentos de culpabilidad? ¿Qué de Hiroshima y Nagasaki?

Si bien la historia debe dar su veredicto sobre los juicios de Nuremberg y otros contra criminales de guerra, los estudiosos de la ley deberán continuar debatiendo sobre estos temas y la repercusión que los juicios tendrán en la capacidad de los pueblos civilizados, que luchan por el derecho, para contribuir a que la paz mundial descanse sobre ese veredicto.

Fue uno de los objetivos bélicos anunciados por los aliados, que aquellos individuos que habían cometido ofensas contra la ley penal internacional, debían, a la terminación de las hostilidades, ser conducidos ante la justicia. Por la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943, Gran Bretaña, la Unión Soviética y los Estados Unidos denunciaron las atrocidades perpetradas por los nazis en los países invadidos por ellos y dieron solemne aviso de que aquellos que fueran individualmente responsables o que hubieran consentido las atrocidades, debían ser sometidos a juicio en los países en los cuales sus crímenes fueron cometidos. La jurisdicción fue reservada en los casos de aquellos criminales, cuyas ofensas no tuvieran particular localización geográfica. Estos debían ser castigados por decisión conjunta de los Aliados.

La acción de los Poderes Aliados después de la guerra fue dirigida a este propósito ya expresado. Los juicios por crímenes de guerra, sin embargo, no cayeron dentro de grupo alguno determinado. Al menos tres clases principales de juicios deben distinguirse. También el carácter de las ofensas acusadas varió considerablemente. La más controvertida de las cuestiones está relacionada con el tema de culpabilidad en la guerra. Parece ser una impresión errónea,

generalizada, el que esta cuestión era materia de todos los juicios. Siendo así que sólo un número limitado de casos tenía relación con la discutida acusación de "crimen contra la paz".

Los acusadores llevaron a cabo una labor discriminatoria de los grupos de acusados a los que se les había endilgado este cargo. Los "crímenes contra la humanidad" también habían sido restringidos más allá de la importancia de sus posibles efectos. En la mayoría de los casos esto significó que se refirieron únicamente a acciones que podían ser consideradas como violación de otras normas de derecho penal bien reconocidas.

En la *primera categoría* de los juicios por crímenes de guerra pueden ser colocados los dos procesos mayores ante tribunales internacionales *ad hoc* establecidos por acuerdos internacionales, que señalaban el tribunal específico para cada procedimiento y definían la jurisdicción de cada tribunal. El proceso de Goering y otras prominentes figuras nazis en Nuremberg y los casos de los líderes japoneses en Tokio son los indicados. En relación con la naturaleza de esos tribunales, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en su *per curiam*, declinando la revisión del caso de Tokio, sostuvo:

"Nos satisface que el tribunal sentenciador de los *petentes* no sea un tribunal de los Estados Unidos. Los Estados Unidos y otros países aliados conquistaron y ahora ocupan y controlan el Japón. El General Douglas MacArthur ha sido escogido y está actuando como Comandante Supremo de los Poderes Aliados. El Tribunal Militar que sentenció a estos peticionarios ha sido nombrado por el General MacArthur como agente de los Poderes Aliados.

"Bajo las circunstancias dichas la Corte de los Estados Unidos no tiene poder ni autoridad para revisar, afirmar, desechar o anular los juicios y sentencias impuestas sobre estos peticionarios. Y por esta razón las mociones para permitir solicitar a los peticionarios órdenes de *habeas corpus* son denegadas".

En un *segundo grupo* están los procesos que se le señalaron al Consejo de Control Legal N° 10, acuerdo internacional promulgado por los poderes que ocuparon Alemania. Mientras que estos procesos estuvieron basados en acuerdos internacionales, los procesos de que hablamos fueron tratados bajo los auspicios de una única nación. Los procedimientos subsiguientes a Nuremberg están en esta categoría. Concerniente a los subsiguientes tribunales de Nuremberg la sentencia en el caso número 5, *United States v. Flick, et als*, decidió:

"El Tribunal no es una corte de los Estados Unidos en el sentido en que ese término es usado en la Constitución de los Estados Unidos. No es una corte marcial. No es una comisión militar. Es un tribunal internacional establecido por el Consejo de Control Internacional, la más alta rama legislativa de los Cuatro Poderes Aliados que ahora controlan a Alemania. (Ley del Consejo de Control N° 10 de Diciembre 20, 1945). Los Jueces son legalmente nombrados por el Gobernador Militar y la última disposición del Presidente de los Estados Unidos con respecto a esto, fue nada más que una confirmación de los nombramientos por el Gobernador Militar. El Tribunal aplica derecho internacional. No está obligado por las leyes de los Estados Unidos, ni siquiera por aquellas partes de su Constitución relacionadas con las cortes de los Estados Unidos.

"Algunas garantías escritas en la Constitución y en los estatutos de los Estados Unidos para las personas acusadas por crímenes, entre otras la presunción de inocencia; la regla de que la convicción depende de la prueba del crimen llevada más allá de una duda razonable; y el derecho del acusado a ser aconsejado y defendido por un abogado, son reconocidas como ligadas al Tribunal de la misma manera que fueron reconocidas por el Tribunal Internacional Militar (IMT). Esto no es porque estén incluidos en la Constitución y en las leyes de los Estados Unidos sino porque están profundamente enraizados en nuestro sistema angloamericano de jurisprudencia como principio de un proceso justo. Al entregar a las autoridades de ocupación de las varias zonas el deber de juzgar a los criminales de guerra, está implícito en ello que todas las personas acusadas por crímenes deben tener un juicio justo de acuerdo con la jurisprudencia que prevalece en las cortes del poder que conduce los juicios".

Una tercera categoría de los juicios por crímenes de guerra constituye el grupo más numeroso. Esos fueron los juicios llevados a cabo ante los tribunales establecidos por varias naciones actuando singularmente y aplicando el principio aceptado de Derecho Internacional según el cual un beligerante tiene la autoridad de establecer tribunales especiales para juzgar individuos por ofensas cometidas en violación de las leyes y costumbres de guerra. En dos casos *Ex parte Quirin* (317 U.S. 1) (el caso de los saboteadores) e *In Re Yamashita* (327 U.S. 1) la Corte Suprema de los Estados Unidos analizó extensamente los precedentes que aplicaban este principio de derecho internacional. Conducidos bajo esta autoridad fueron los casos de juicios, no de Nuremberg, ante los Tribunales Militares Americanos seguidos ante el Juez Abogado General de la Armada de los Estados Unidos en Dachau. Atrocidades del campo de operaciones fueron incluidas principalmente como ofensas en contra de soldados aliados y civiles de territorios ocupados, así como las ofensas contra los reclusos de los campos de concentración invadidos por las fuerzas aliadas. Procesos similares fueron llevados a cabo en la mayoría de los países ocupados que estuvieron bajo la dominación del Eje. En general la ley sustantiva aplicable fueron las leyes y costumbres de guerra reflejadas en algunos tratados internacionales como el de la Convención de la Haya, las Regulaciones de la Haya, la Convención de Ginebra en relación con el trato que debía ser dado a los prisioneros de guerra, y varios otros similares convenios internacionales.

Los tribunales de Nuremberg en los procedimientos subsiguientes ejercieron una jurisdicción limitada por las previsiones de la Ley del Consejo de Control N° 10 del 20 de diciembre de 1945. Esta ley, en un lenguaje sustancialmente similar al del Acuerdo de Londres y la Carta de los

Tribunales Militares Internacionales, reconoció ciertas categorías de crímenes como constitutivos de una violación del derecho internacional existente, y autorizaba a cada uno de los poderes ocupantes en Alemania a establecer tribunales para los juicios de las ofensas así reconocidas. La ordenanza militar del Gobierno N° 7 del 18 de octubre de 1946 fue promulgada bajo esta autoridad estableciendo los tribunales de Nuremberg y prescribiendo su procedimiento. Los procedimientos encarnaban una combinación o compromiso de procedimientos criminales continentales y anglo-americanos. Digna de notarse es la provisión:

"Los tribunales no estarán atados por reglas técnicas de evidencia. Ellos deberán adoptar y aplicar, con la mayor extensión, procedimientos expeditos y no técnicos, y admitirán cualquier prueba que ellos consideren tener valor probatorio con relación a los cargos: certificaciones, declaraciones, interrogatorios y otras exposiciones, diarios, cartas, memorias, decisiones, declaraciones y pronunciamientos de tribunales militares, la revisión y confirmación de cualquiera de las autoridades de las Naciones Unidas, y copias de cualquier documento u otra evidencia secundaria de las contenidas en cualquier documento, si el original no está disponible —a mano— o no puede ser hallado sin dilación. El tribunal dará a la parte oponente la oportunidad de impugnar la autenticidad o valor probatorio de tales pruebas si en opinión del tribunal los fines de la justicia lo requieren". (Artículo VII, Ordenanza Militar del Gobierno N° 7).

Los peligros inherentes a tal procedimiento liberal fueron atenuados por el hecho de que los cargos fueron juzgados por tribunales compuestos a base de abogados profesionalmente disciplinados y jueces, más que por jurados de legos. Los jueces civiles americanos en Nuremberg fueron treinta y dos. Cada uno de los tribunales estuvo compuesto por tres jueces y en algunas instancias un cuarto fue llamado como suplente. Las funciones primeramente investidas en el Juez Jackson, el acusador americano ante el Tribunal Militar Internacional, fueron transferidas al Brigadier General Telford Taylor, quien, como Jefe del Consejo

para Crímenes de Guerra, fue responsable de la preparación y presentación de las acusaciones y la supervisión de los procesos.

En Nuremberg hubo trece casos mayores. Comenzando con el caso *Goering* ante el Tribunal Militar Internacional y terminando con el "Caso de los Ministerios" cuya sentencia fue dictada en abril de 1949. 199 personas fueron acusadas como grandes criminales de guerra alemanes; 36 sentencias de muerte fueron dictadas; 23 sentencias de prisión vitalicia, 102 sentencias de prisión en términos varios. Hubo 38 sentencias absolutorias. Incluyendo el suicidio de *Goering*, hubo cinco suicidios durante la prosecución de los procedimientos.

El objetivo en los juicios de Nuremberg no fue el juzgar a todas las personas sospechosas de haber cometido crímenes de guerra, sino juzgar a los más responsables en determinados campos de actividad, que se unieron para hacer de la conspiración Nazi la espantosa y efectiva realidad que fue. Los juicios, repudiaron la condenación colectiva y constituyeron una pesquisa judicial de una responsabilidad alegada por complicidad de crímenes de guerra, con base en una culpa individual a la luz de prueba específica aplicable a cada caso.

Cada caso es un estudio complicado y es posible aquí indicar solamente la naturaleza general de los casos. Tres de los casos se referían a acusados por crímenes de guerra, por crímenes contra la humanidad y participación en organizaciones criminales, por actividades de algunos acusados como líderes de la notoria SS de Himmler. Uno de estos casos envolvía al grupo de oficiales que dirigía la *Einsatzgruppen* o fuerza de choque, acusada por el millón de asesinatos en la exterminación de Polacos, Judíos y Gitanos en la Europa oriental ocupada. Los fallos condenatorios fueron, en gran parte, basados en documentos oficiales y documentos contemporáneos, que representaban vivamente

estas actividades de masacre con detalles minuciosos. Tres casos envolvían a importantes líderes militares acusados por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad. Y en uno de los tres estaba incluido el crimen en contra de la paz. Un juicio involucraba a los líderes de la profesión médica alemana que fueron acusados de participar en experimentos médicos criminales sobre víctimas forzadas que habían sido artificialmente infectadas con tifus y otras enfermedades; el caso de los "Jueces" envolvió, una calificación de la responsabilidad individual de los miembros de la judicatura y jefes del Ministerio de Justicia Nazi por la alegada legalización del asesinato bajo la máscara de decretos judiciales. El Tribunal en el caso de los Jueces describió a la judicatura y al Ministerio de Justicia en estos términos:

"Un sistema nacional de crueldad e injusticia, oficialmente organizado con violación de las leyes de la guerra y de la humanidad, perpetrado en nombre de la ley por la autoridad del Ministro de Justicia, y a través del instrumental de las cortes. La daga de los asesinos estaba encubierta por el manto del jurista".

Hubo tres grandes casos que envolvían a prominentes industriales y hombres de negocios. De estos casos, los de *Krupp* y *Farben* atrajeron la atención internacional porque ellos respondían a la pregunta de si los industriales Nazis que colaboraron y sostuvieron a Hitler podían ser tenidos como culpables de crímenes contra la paz. Con las pruebas aplicadas a los acusados los industriales fueron todos absueltos de los cargos de haber participado en el planeamiento, preparación, iniciación o de haber hecho una guerra agresiva. Algunos de los acusados individualmente fueron convictos, sin embargo, de crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad por la participación en los programas del trabajo de esclavos del Tercer Reich o por crímenes de guerra en violación de la Convención y regulación de la Haya por participar en el saqueo y la explotación económica de las facilidades industriales en los paí-

ses ocupados bajo el dominio Nazi. El caso de la Comandancia Suprema envolvía a un grupo de líderes de alto rango militar de la armada y comandantes de cuerpo. Ellos fueron también absueltos del cargo de participar en crímenes en contra de la paz, pero aquí también, algunos de los acusados fueron sentenciados por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. La última sentencia fue dictada en el último de los doce casos de Nuremberg conocido como el "Caso del Ministerio" en 1949. En este caso, unos veintiún acusados, incluyendo altos oficiales gubernamentales, diplomáticos y oficiales de la oficina de Ribbentrop, fueron condenados por comisión de crímenes en contra de la paz, crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad. Diecinueve de los acusados fueron encontrados culpables. El caso es de particular interés en cuanto envolvía condenas de algunos defendidos por crímenes en contra de la paz.

Los ofensas sustantivas que fueron acusadas en los juicios de Nuremberg fueron definidas en la Ley del Consejo de Control N° 10 como sigue:

"1. Cada uno de los actos siguientes es reconocido como un crimen:

a) "*Crímenes contra la paz*. Iniciación de invasiones de otros países y guerras de agresión en violación del derecho internacional, de tratados, incluyendo, pero no limitándose a planeamiento, preparación, iniciación o soporte de una guerra de agresión, o una guerra de violación de tratados internacionales, acuerdos o resoluciones, o participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de cualquiera de lo precedente.

b) "*Crímenes de guerra*. Atrocidades u ofensas contra personas o propiedades que constituyen violaciones del derecho o de las costumbres de guerra, incluyendo, pero no limitadas a asesinatos, tratamiento nocivo o deportación para trabajo de esclavos o para cualquier otro propósito, de población civil de territorios ocupados, asesinato o tratamiento nocivo de prisioneros

de guerra o personas en los mares, matanzas de rehenes, despojos de propiedad pública o privada, desenfreno en la destrucción de ciudades, pueblos o villas, o devastación no justificada por necesidad militar.

c) "*Crímenes contra la Humanidad*. Atrocidades y ofensas, incluyendo, pero no limitándose a asesinatos, exterminación, esclavitud, deportación, aprisionamiento, tortura, rapto, o cualesquiera otros actos inhumanos cometidos en contra de cualquier población civil, o persecuciones en los campos políticos, raciales o religiones, sea o no con violación de las leyes domésticas del país en que se perpetraren.

d) "Participación en categorías de un grupo criminal u organizaciones declaradas criminales por el Tribunal Militar Internacional".

En relación con los crímenes en contra de la paz, volúmenes de literatura giran acerca de la controversia de si los doce acusados convictos de esta ofensa por el Tribunal Internacional Militar en el caso contra Goering y los principales líderes Nazis fueron víctimas de leyes *ex post facto*. Una conclusión o punto de vista en la controversia de *ex post facto* depende en gran parte de la filosofía fundamental del derecho en general y de qué constituye el derecho internacional. En el caso de Goering, el Tribunal Internacional Militar aceptó la existencia de un derecho internacional común sobre crímenes y el principio de la responsabilidad individual en la ley penal internacional. Interpretando la definición similar de los crímenes contra la paz en la Carta de Nuremberg, la IMT decidió que el planeamiento, preparación, iniciación y soporte de una guerra agresiva constituye un supremo crimen internacional vinculado con la responsabilidad penal individual. La seguridad fue puesta entre las dos guerras mundiales y principalmente en el pacto Kellogg-Briand declarando a la guerra fuera de ley. De esto se concluyó que Hitler y sus colaboradores más cercanos cuando planeaban y lanzaban guerras de agresión debían haber conocido que actuaban violando el derecho internacional existente. Bajo este punto de vista se tuvo como *fin impor-*

tante que el Pacto de París no juzgara específicamente el soporte de una guerra agresiva como un crimen, que no se señalaban penalidades o que no existiera un tribunal previo para imponer las sanciones criminales por la violación del Pacto.

A los precedentes de Nuremberg en los crímenes en contra de la Paz deben ser añadido el caso de Tokio que envolvía la condenatoria de los principales criminales de guerra japoneses. Otro de los casos de condenación por crímenes en contra de la paz, fue el caso de Hermann Roehling, un industrial alemán, condenado por "mantener" guerra agresiva, por un tribunal en la Zona Francesa de Ocupación. Esta sentencia de condena fue revocada por la Alta Corte de Gobierno Militar de la Zona Francesa de Ocupación en Alemania, el 25 de enero de 1949. Esta última decisión indica una marcada repugnancia por parte de los tribunales por extender el concepto de crímenes en contra de la paz. Con la excepción del caso de los Ministros, ningún acusado fue condenado por este cargo en los casos subsiguientes de Nuremberg. La doctrina enunció que la complicidad en el crimen de guerra agresiva debía ser limitado a aquellos líderes de las más altas posiciones que pudieran ser tenidos como participantes en las decisiones políticas que resultaran en la conducción de su país dentro de una guerra agresiva. El concepto de "sostener" una guerra agresiva, con los culpables en masa que eso podía implicar y la dificultad de determinar una línea de demarcación entre la culpa y la inocencia, fue considerada por los tribunales con una postura insuperable de obstáculos en su aplicación. Todo esto sugiere que el concepto de "sostener" una guerra agresiva, aplicado por el Tribunal Internacional Militar, es muy amplio. Las conclusiones en los subsiguientes juicios en Nuremberg apoyan esos temores. El crimen contra la paz fue llevado muy conservadoramente por los tribunales en los subsiguientes procedimientos de Nuremberg.

Las ofensas definidas en la Ley del Consejo de Control como crímenes de guerra en el sentido más estricto tienen una base aceptada en derecho internacional. Estas ofensas están sólidamente basadas en tratados internacionales y costumbres que regulan la conducta en la guerra. Preguntas difíciles de interpretación y aplicación están envueltas y hay un constante problema de extensión, al cual la terrible eficiencia de la guerra moderna puede haber contribuido a transformar en ciertos aspectos de las reglas originales designadas para hacer la guerra más humana. Esas doctrinas tales como "necesidad militar", "represalias" y el mitigante efecto de "órdenes superiores" presentan insólitos problemas. Pero no existen tan grandes incertidumbres como aquellas que constantemente aparecen en las amplias áreas del derecho municipal o nacional. La aplicación de *ex post facto* no se presenta en crímenes de guerra que quedan comprendidos dentro de la definición de ese término en su sentido más estricto. Esto es particularmente cierto con relación a aquellas normas señaladas para proteger a las personas y a la propiedad de los habitantes durante ocupaciones bélicas.

Considerables transposiciones existen entre los crímenes de guerra en su sentido estricto y los crímenes en *contra de la humanidad*. Crímenes de guerra ordinariamente constituyen Crímenes contra la Humanidad, pero en sentido contrario no siempre es cierto. La pregunta de si la responsabilidad por actos en contra de la humanidad cometidos con anterioridad a un estado actual de existencia de una guerra, por ejemplo, las atrocidades Nazis cometidas en contra de los nacionales alemanes antes del comienzo de la guerra, exige una aclaración y muy seria. Estas ofensas no pueden constituir los dichos crímenes de guerra en su sentido estricto. El Tribunal Internacional Militar, considerando esta dificultad, concluyó que los Crímenes en contra de la Humanidad podían ser la base de una acusación, solamente si se habían cometido después del comienzo de la guerra o

como un incidente del crimen completo de sostener una guerra agresiva. En los procesos de Nuremberg, ningún acusado fue condenado por Crímenes en contra de la Humanidad solamente con base en actos cometidos con anterioridad al inicio de las hostilidades. Los Crímenes en contra de la Humanidad generalmente envuelven actos inhumanos cometidos en contra de los habitantes de territorios ocupados que deberían estar dentro de la protección de las Regulaciones de la Haya o bien cualquier incidente en la dirección de la guerra. El futuro del Crimen en contra de la Humanidad en derecho internacional es de gran importancia. La violación de los derechos humanos que la Declaración de las Naciones Unidas procura proteger usualmente ocurren antes del inicio de las hostilidades y pueden ser efectuados en nombre de una llamada ley nacional. Lo mismo puede ser dicho del crimen de "genocidio". Los tribunales de Nuremberg, siguiendo los precedentes del Tribunal Internacional Militar en el caso de Goering, aceptaron el Crimen en contra de la Humanidad de acuerdo con la definición citada y contribuyeron en gran manera a este desenvolvimiento. No puede decirse, sin embargo, que fue aplicado en toda su extensión lo que la definición aparentaba garantizar.

Es cierto que las doce sentencias dictadas en los subsiguientes procesos de Nuremberg han contribuido poderosamente al desarrollo del derecho penal internacional. Los juicios sirvieron para llamar la atención sobre las omisiones del derecho internacional existente y ha sido coleccionado un cuerpo de valiosos materiales para los codificadores en las discusiones internacionales sobre derecho internacional penal. La concepción de la ley de la comunidad mundial ha sido fortalecida con la erección de pautas a las cuales las naciones civilizadas del mundo pueden adherirse. Nuevos ímpetus han sido dados al movimiento para la creación de una maquinaria judicial internacional permanente con jurisdicción sobre el derecho internacional penal. Este sueño

puede, con tiempo, ser realizado. La codificación de 1950 efectuada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios de Nuremberg es ilustrativa en cuanto a posibilidades en este dificultoso campo. Los juicios han servido para el propósito útil de tener a mano unos apuntes históricos de los crímenes de guerra ejecutados por los poderes del Eje y unos apuntes sobre las mayores violaciones del derecho internacional cometidos en la dirección de esa guerra.

Las objeciones aducidas como constitutivas de procedimientos judiciales en los cuales los jueces de una nación vencedora juzgaban acusados de una nación vencida, no hacen desmerecer en la menor forma el carácter jurídico de los juicios o de la manera justa en la que éstos fueron desarrollados. Hubiera sido preferible que todos los juicios hubieran sido llevados ante listas de jueces seleccionados de varias naciones siguiendo el precedente del caso Goering. Los derechos básicos de los acusados fueron tomados en cuenta y cualquiera consideración fue extendida a los acusados para darles a ellos un juicio justo. Los acusados fueron representados por abogados alemanes capaces de su propia elección. Los procesos de los Tribunales estuvieron en completa libertad de ser examinados y fueron utilizados para la obtención de pruebas para la defensa. Los elementos de sorpresa fueron en su mayoría eliminados en todos los documentos capturados. Y otros documentos contemporáneos aducidos como prueba se pusieron a libre disposición antes de ser admitidos en corte. Oportunidades adecuadas para objeciones fueron dadas y toda oportunidad fue facilitada para la preparación y presentación de pruebas en contra. Los casos fueron llevados en dos idiomas, inglés y alemán, por medio de un ingenioso sistema de comunicación alámbrica. Las barreras del lenguaje fueron eliminadas completamente porque una traducción simultánea podía ser oída en los audífonos. El procedimiento en los casos de Nuremberg fue liberal al extremo de admitir declaraciones

juradas y de oídas, pero los Tribunales fueron cuidadosísimos al valorar las pruebas de ese carácter. Declaraciones juradas escritas presentadas por la acusación fueron completamente desechadas por los tribunales, a menos de que la acusación pudiera traer al firmante para examen cruzado, o de que de cualquier otra manera pudiera ser buscado para una contra interrogación por parte de la defensa.

Los jueces de los Tribunales americanos en Nuremberg mostraron un profundo interés en proteger los derechos de los acusados en juicio justo, de acuerdo con los conceptos del derecho angloamericano. Los expedientes oportan abundantes testimonios de esto en multitud de reglas favorables a la defensa, en el gran número de absoluciones y en la calidad de las sentencias. Hubo un notable disgusto en empujar el desenvolvimiento judicial más allá de los conceptos legales aceptados. Existió el sentimiento pleno de que derecho hecho por los jueces, a expensas de los acusados, no debería resultar de esos procesos. En realidad, en algunos de los casos, y saliendo de un deseo de ser demasiado justo para que los procesos no pudieran estar sujetos a ninguna posible crítica o censura, apareció una tendencia al error en la dirección de dar un amplio margen a la defensa que iba muchísimo más allá de lo que podía considerarse permisible en el procedimiento penal bajo en el sistema anglo-americano. Los abogados alemanes no estuvieron maldispuestos a aceptar esta actitud. Se acordó, sin embargo, que era preferible para los Tribunales ser liberales donde los derechos del acusado se vieran envueltos, y en vista del carácter especial de los procedimientos y de la gran amplitud de la pesquisa permisible.

A pesar de las críticas, el estudio de los procesos de Nuremberg debía, a la luz de cada expediente, impresionar al estudioso con la imparcialidad judicial con que la prueba fue tratada; con la adhesión rígida al procedimiento de "prueba más allá de la duda razonable"; con la insistencia sobre el concepto de responsabilidad penal individual

como opuesta a cualquier culpabilidad en masa o "culpabilidad por asociación"; con la general renuencia a extender principios legales más allá del existente derecho internacional en el sentido de *ex post facto*; con la aplicación liberal de la regla que requiere sacar conclusiones favorables en favor de los acusados cuando la prueba es conflictiva, y numerosas reglas sustantivas y procesales adversas a las teorías y alegatos expuestas por la acusación.

Nuremberg ha hecho una contribución única. Es una significativa piedra milenaria en el desenvolvimiento de una ley mundial en la cual la civilización en los años venideros hará un mayor progreso si nosotros hemos de tener paz en el mundo a través de la supremacía de la ley en la que la paz debe estar firmemente basada. Ha sido bien dicho que "Los crímenes que estos procesos han juzgado y condenado fueron tan calculados, tan malignos y tan devastadores, que la civilización no podía tolerar que hubieran sido ignorados porque no podría sobrevivir si fueran repetidos". Los procesos de Nuremberg completan un capítulo sórdido en la historia de una gran nación y de un pueblo grande y talentoso. Falta ver si la humanidad puede construir sobre esta experiencia y moverse rápidamente hacia una "era en la cual todos los ofensores del derecho internacional, en tiempos de paz o guerra, sean victoriosos o vencidos, pueden ser traídos hacia la justicia", bajo una reafirmación de valores legales, morales y éticos diferentes de aquellos que motivaron los poderes del Eje en una era que, en nombre de la humanidad, esperamos esté terminada para siempre.

A pesar de la oscura perspectiva en cualquier tiempo uno puede preguntarse seriamente: ¿Es esto demasiada esperanza para la humanidad?

(Traducción de Jorge Enrique Guier).